



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076 -2011- OEFA/DFSAI

Lima,
19 SET. 2011

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 23 de octubre de 2009 por Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. (en adelante, CEDIMIN) contra la Resolución N° 004294 y los demás actuados en el Expediente N° 013-2008-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante Resolución N° 004294, notificada el 30 de septiembre de 2009¹, la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) sancionó a CEDIMIN con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y los artículos 9° y 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- b) Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo a la infracción a los artículos 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referido en el numeral 3.3. de la Resolución impugnada.
- c) Por último, el OSINERGMIN impuso a CEDIMIN el mandato que reporte al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) los resultados de monitoreos de los efluentes domésticos (PC-7 y PC-10), siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto a frecuencia de muestreo, parámetros y presentación de reportes.
- d) Mediante escrito s/n, recibido el 23 de octubre de 2009, CEDIMIN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 004294².

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a) CEDIMIN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 004294 dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

¹ Folios 1148 al 1152.

² Folio 1153.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076-2011-OEFA/DFSAI

- b) En dicho recurso, CEDIMIN ofreció como medios probatorios:
- i) Copia de descargos presentados al Oficio N° 010-2009-OS-GFM, documento con número de ingreso N° 1116530³; y
 - ii) Copia del Contrato con AMPCO PERU S.A.C y su adenda⁴.
- c) Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 se establece lo siguiente:

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- d) Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina⁵ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- e) Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras⁶.
- f) En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.

Infracciones comprendidas en la Resolución N° 004294:

- a) Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)⁷ y a los artículos 9°⁸ y 17°⁹ del Reglamento de la Ley General de Residuos

³ Folios 1171 al 1177.

⁴ Folios 1178 al 1213.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.

⁶ Ídem. pág. 621.

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N°016-93-EM.

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-04-PCM.

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076-2011-OEFA/DFSAI

Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), debido a que en la unidad Chaquelle dispone residuos peligrosos en un área que no cuenta con las instalaciones mínimas para el control de lixiviados, gases, escorrentías, entre otros, por lo que esta disposición es sanitaria y ambientalmente inadecuada.

- b) Infracción al artículo 5° del RPAAMM y a los artículos 9° y 17° del RLGRS, debido a que en la unidad minera Acumulación Ancoyo, dispone residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con las instalaciones mínimas para el control de lixiviados, gases, escorrentías, entre otros, por lo que esta disposición es sanitaria y ambientalmente inadecuada.

ii) Fundamentos del recurso respecto de las antes indicadas infracciones:

- a) CEDIMIN indica que sus depósitos de almacenamiento de residuos peligrosos son de carácter temporal en ambas unidades mineras, cuyo contenido al alcanzar el 75% de capacidad de almacenamiento, será traslado fuera de sus instalaciones por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) a un relleno de seguridad autorizado por DIGESA.

- b) Precisa que los aceites usados son los únicos residuos peligrosos que generan gases, siendo temporalmente almacenados en sus instalaciones denominadas "Loza de Aceites Usados" y "Loza de Aceites Quemados", áreas debidamente acondicionadas (adecuadas y ventiladas), razón ésta por la que, según señala, resulta innecesario contar con chimenea de evacuación de gases en la zona de almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que estos residuos peligrosos no generan gases.

- c) La disposición temporal de residuos peligrosos en las Unidades Mineras Chaquelle y Acumulación Ancoyo se realiza en los rellenos industriales de Chaquelle y de Acumulación Ancoyo, respectivamente, los cuales han sido construidos sobre terreno compactado, con una capa de arcilla de 0.2 m de espesor compactado y con una geomembrana de 2 mm de espesor, evitando de esta forma que los posibles lixiviados que se pudieran generar contaminen el suelo.

- d) Por otra parte, la empresa indica que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula (U.E.A. Chaquelle) y en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la concesión Acumulación Ancoyo (Shila) se señalaba que los residuos generados en ambas unidades serían tratados al interior de sus operaciones. Asimismo, su Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentado al MEM, contempla la disposición temporal dentro de sus instalaciones así como la disposición final, fuera de las instalaciones, a través de una EPS-RS.



El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley".

9 Artículo 17°.- Tratamiento

"Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076-2011-OEFA/DFSAI

- e) CEDIMIN alega que el hecho de que los almacenamientos de residuos peligrosos sean de carácter temporal hace que no exista la necesidad de contar con infraestructura para lixiviados, toda vez que la generación de los mismos se da recién luego de transcurridos varios años.
- iii) **Instrumentos Probatorios presentados en el presente recurso impugnativo:**
- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, CEDIMIN ofreció como medio probatorios los indicado en el literal b) del acápite II, de la presente Resolución.
- b) Respecto a la copia de descargos presentados por la empresa en relación a las imputaciones señaladas en el Oficio N° 010-2009-OS-GFM, tal documento no evidencia hechos nuevos, debido a que el mismo fue conocido y valorado en la Resolución impugnada, al encontrarse obrando en el presente expediente administrativo sancionador (folios 901). Por tal motivo, el indicado documento no será tomado en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.
- c) Con relación a la copia del Contrato con AMPCO PERU S.A.C y su adenda, debemos indicar que éste es un documento que no obraba en el expediente administrativo, el mismo no constituye nueva prueba, toda vez que dicho contrato está referido a la prestación del servicio de recolección de los residuos oleosos que CEDIMIN genera en sus distintas instalaciones dentro del territorio nacional, tal como se señala en el objeto del contrato, lo cual no tiene relación con las infracciones objeto de impugnación las mismas que se encuentran referidas a no contar con las instalaciones mínimas para el control de lixiviados, gases, escorrentías, entre otros, en las Unidades Mineras Chaquelle y Acumulación Ancoyo. Por tal motivo, el indicado documento no será tomado en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.
- d) En tal sentido, al no contarse con nueva prueba, debe mantenerse las infracciones imputadas y declarar la **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por CEDIMIN contra la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 004294, de acuerdo a lo señalado en el numeral II de la presente Resolución.


Artículo 2°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076-2011-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


.....
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos